

NOTA A DESPACHO. Popayán, 14 de diciembre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.1537.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 19001-31-10-001-2022-00454-00.

La señora NATALIA ANDREA REALPEZ FERNANDEZ , en representación de su menor hija CAMILA BOTELLO REALPE, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BOTELLO MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que la parte actora señala una suma global como adeudada, deberá hacer claridad en las pretensiones, concretando las sumas debidas **mes a mes**, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

De igual manera advierte el despacho que aunque no es causal de inadmisión del libelo, el memorial poder aportado, en la parte final del inciso primero faculta al apoderado **"para que la judicatura imponga cuota alimentaria a favor de su hija CAMILA BOTELLO REALPE.."**, sin tener en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo donde ya existe una cuota fijada a favor de la citada menor, y ante el incumplimiento de la misma se adelanta el proceso que nos ocupa.

En este orden es del caso señalar, que si bien es cierto el art. 430 del Código General del Proceso, señala que presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, también lo es que en esta oportunidad no es factible para el despacho dar aplicación a la norma en comento, toda vez que las incongruencias presentadas, no permiten que el despacho adecue de manera total la demanda presentada, aunado a ello de esta manera se garantiza que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa.

De igual manera, atendiendo el hecho que se suministra como dirección electrónica donde ha de recibir notificaciones la parte ejecutada, también lo es que no se precisa si es la que utiliza, indicando como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, de la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, y 2º del artículo 90 del CGP, declare inadmisile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora NATALIA ANDREA REALPE FERNANDEZ , en representación de su menor hija CAMILA BOTELLO REALPE, a través de apoderado judicial, en contra del señor GUSTAVO ADOLFO BOTELLO MUÑOZ y en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/ LSCP